

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2014 01643 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIGIA DEL SOCORRO SALDARRIAGA CALDERON</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por no cumplir requisitos</b>
<b>Auto</b>	<b>147</b>

La señora **LIGIA DEL SOCORRO SALDARRIAGA CALDERON**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, a fin de que se declare la nulidad del oficio Nro. E201400304915 del 9 de julio de 2014 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la accionante.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 28 de enero de 2015, notificado por estados el 29 de enero de 2015, se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo, en un término de diez (10) días subsanara los defectos de la demanda como consta a folio 26 del expediente.

Por lo anterior la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial el 12 de febrero de 2015 a través del cual allegó poder debidamente otorgado y copia de la demanda en medio magnético. Igualmente, pese a que se solicitó se allegara además, conciliación extrajudicial y constancia de notificación del acto demandado, en el memorial allegado la apoderada asegura haber aportado el requisito de procedibilidad mencionado, sin que se aportara el mismo, y así mismo solicita se oficie a la entidad demandada para que allegue copia de la misma en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba; sin embargo se advierte que dicha carga no es atribuible al Despacho razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas al no darse cumplimiento total a las exigencias hechas por el Despacho a través del auto inadmisorio, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA** de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su rechazo.

Viene de lo dicho que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, abogada en ejercicio, con T. P. 165.819, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folios 32 y 33 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE MARZO DE 2015**. Fijado a las 8:00 A.M.

LINA MARCELA DORADO GIRALDO  
Secretaria